



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 60 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240013000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Lourdes Del Carmen Martínez Picalúa	Kirsteen Joan Torres Carreño, Kristyn Joan Torres Carreño	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320230011800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Manuel Rosalia Alandete Garcia	18/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08433408900320230038900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Jorge Luis Salas Betancurt	18/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08433408900320240012500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Occidente	Adid Bello Melendez	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240012500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Occidente	Adid Bello Melendez	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

cc9cbc10-3cde-47e7-97d8-aa2c04bec1d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 60 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240010800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jjs Inversiones S.A.S.	Margarita Rosa Sanchez De La Rosa	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320240010700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Kevin Andres Gonzalez Noriega	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240010700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Kevin Andres Gonzalez Noriega	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320240011700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales Coolegales	Marciano Antonio Altamar Cantillo	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320240011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Guillermo Antonio Padilla Acuña	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

cc9cbc10-3cde-47e7-97d8-aa2c04bec1d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 60 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240012700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Zulma Beatriz Hernandez Jimenez, Alejandro Espinosa Rodriguez	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240012700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Zulma Beatriz Hernandez Jimenez, Alejandro Espinosa Rodriguez	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230038600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Miguel Ramon De Moya Sandoval, Evimir Olaycer De Moya Vargas	18/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320240012200	Procesos Ejecutivos	Gabriel Antonio Gonzalez Rada	Marlene Leonor Rivadeneira De Armas	18/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320240012300	Procesos Ejecutivos	Rodolfo Manuel Manga Cabrera	Yolanda Esther Navas Mercado	18/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

cc9cbc10-3cde-47e7-97d8-aa2c04bec1d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 60 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240012400	Procesos Verbales Sumarios	Clementina Vidal Torres	Maycol Beltran Vidal	18/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320240012600	Procesos Verbales Sumarios	Katherin Tatiana Medrano Rodríguez	Rosa Angelica Rodriguez Blanco	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320240012100	Procesos Verbales Sumarios	Yomaira Guzman Amaranto	Dunis Enrique Vasquez Herrera	18/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320240012000	Tutela	Doris Esther Peña Laverde		17/04/2024	Sentencia

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

cc9cbc10-3cde-47e7-97d8-aa2c04bec1d2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2024-00124-00

DEMANDANTE: CLEMENTINA VIDAL TORRES C.C. 37.919.196

DEMANDADO: MAYCOL BELTRAN VIDAL C.C. 1.095.922.705

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MAYOR, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, abril 18 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda de alimentos de mayor presentada por la señora CLEMENTINA VIDAL TORRES identificada con cédula de ciudadanía 37.919.196 contra de MAYCOL BELTRAN VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.922.705.

2°.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3°.- ORDENAR al señor **MAYCOL BELTRAN VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.095.922.705**, suministré alimentos provisionales a favor de **CLEMENTINA VIDAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 37.919.196**, en cuantía del veinte por ciento (25%) del salario devengado como empleado de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a órdenes de este juzgado de conformidad con el acuerdo 2621 de septiembre 30 de 2004 expedido por Consejo Superior de la Judicial.

4°.- RECONOCER personería jurídica al (la) Dr.(a). RAUL SALCEDO MIRANDA identificado(a) con cedula de ciudadanía 1.048.294.109 y portador(a) de la Tarjeta Profesional 322.233 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO DE 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d8f8589e1843eca9965a3be137c1f1de2fab0e4c60e0b4cc5b11500ac7dc0c**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00121-00

DEMANDANTE: YOMAIRA GUZMAN AMARANTO C.C No. 32.859.377

DEMANDADO: DUNIS ENRIQUE VAQUEZ HERRERA C.C. No. 72.007.197

REFERENCIA: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de menor, interpuesta por la señora **YOMAIRA GUZMAN AMARANTO**, mediante apoderado judicial y en representación de los menores D.E.V.G Y A.D.V.G, contra el señor **DUNIS ENRIQUE VAQUEZ HERRERA**, informándole que está pendiente el estudio de su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 18 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos legales preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 50% de los citados emolumentos, no se accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación de la menor alimentaria, sin que aun repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor y por ello se desconocen sus condiciones y demás circunstancias personales y laborales; aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales del menor de edad, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el Juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1.- ADMITIR, la presente demanda de Alimentos de menor promovida por la señora **YOMAIRA GUZMAN AMARANTO**, mediante apoderado judicial y en representación de los menores D.E.V.G Y A.D.V.G, contra el señor **DUNIS ENRIQUE VAQUEZ HERRERA**.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decretase Alimentos Provisionales a cargo de la parte demandada y en favor de la señora **YOMAIRA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

GUZMAN AMARANTO, en representación de los menores D.E.V.G Y A.D.V.G en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor **DUNIS ENRIQUE VAQUEZ HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **72.007.197**, como empleado la EMPRESA SERVIENTREGA - BARRANQUILLA. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003**2024-00121-00** de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio

4. NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en este proveído
5. Oficiese a la empresa SERVIENTREGA, a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe la demandada en su calidad de Pensionada.
6. Notifíquese el presente auto al Comisario de Familia de Malambo.
7. TÉNGASE al Dr. JAIME SAAVEDRA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.715.519 y tarjeta profesional No. 95.314 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1ab4d2fc89cbcd4b4c0d788b6b6fe26608a8842279a21715ffe1bc308739c2**

Documento generado en 18/04/2024 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00389-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit 800.903.938-8

DEMANDADO: JORGE LUIS SALAS BETANCURT C.C 84076943

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente demanda ejecutivo donde se avizora un error en transcripción en cuanto a la designación del mes del auto, que ordena seguir adelante la ejecución, del cual se percató el despacho de oficio.

Sirva proveer, abril 18 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que por error involuntario en la digitalización, se consigno por error como fecha del auto el mes de febrero de 2024, decisión que fue debidamente notificada a las partes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

Si bien es cierto el error no está en la parte resolutive del auto, la observación y corrección del mismo se subsana a fin de que no cree confusión entre las partes, para todo los efectos legales se tendrá como fecha del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, el 15 del mes de ABRIL y no febrero como se indicó.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. corregir la fecha del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto al mes, correspondiendo el mismo al quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Notificado Mediante Estado
No. 61
Malambo, abril 19 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b68c592738be0f7568a978299f333efe8f82461301a219bd89f4bdab2bdf295**

Documento generado en 18/04/2024 03:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado
No. 61
Malambo, abril 19 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00107-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 804.009.752

DEMANDADO: KEVIN ANDRES GONZALEZ NORIEGA C.C. 1.048.329.896

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Malambo, abril 18 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada contra KEVIN ANDRES GONZALEZ NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.048.329.896, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada KEVIN ANDRES GONZALEZ NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.048.329.896, en las siguientes entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

2º.- Decretar el embargo y secuestro del 25% del salario que perciba la parte demandada KEVIN ANDRES GONZALEZ NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.048.329.896, como empleado de la empresa: ELECTRICOS DEL RUIZ NIT. 802011276, ubicada en la CALLE 110 # 06-335 VIA CINCUNVALAR de la ciudad de BARRANQUILLA, correo electrónico ventas@karluz.com Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitese el embargo a la suma de \$ 9.564.103.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO DE 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9656cdb3674d5492491d20520a0ba0f836eb631adb2c2a453e6787ad449c97**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00108-00

DEMANDANTE: JJS INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: MARGARITA ROSA SANCHEZ DE LA ROSA C.C. 32.767.058

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por JJS INVERSIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.356.785 a través de apoderado judicial contra MARGARITA ROSA SANCHEZ DE LA ROSA, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, septiembre 04 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo cuatro (04) de septiembre del Dos mil veintitrés (2023).

De lo aportado a la demanda se observa, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no aporta certificado de registro nacional de abogado, toda vez que el poder fue conferido por mensaje de datos de conformidad con en el artículo 5 de la Ley 2213.

Es decir, la parte interesada o demandante no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; de manera que no era posible acreditar su legitimación para actuar en nombre y representación la entidad demandada,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1º.- INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc13f3613d340f03f82f269b6ff4f9f45caf2a4d5b32e5d7a7153b6bd8871b8**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00114-00

DEMANDANTE: COOUNION

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO PADILLA ACUÑA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOUNION identificada con Nit. 900.364.951 a través de apoderado judicial contra GUILLERMO ANTONIO PADILLA ACUÑA , la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, septiembre 04 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo cuatro (04) de septiembre del Dos mil veintitrés (2023).

De lo aportado a la demanda se observa, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no aporta certificado de registro nacional de abogado, toda vez que el poder fue conferido por mensaje de datos de conformidad con en el artículo 5 de la Ley 2213.

Es decir, la parte interesada o demandante no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; de manera que no era posible acreditar su legitimación para actuar en nombre y representación la entidad demandada,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1º.- INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b1d21f9ea1a417e169ce8341105790b93525e25e02a2b3278c3593bb8f96d**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2024-00130-00

DEMANDANTE: LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ PICALUA

DEMANDADOS: KRISTIYN JOAN TORRES CARRENO Y KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO Y HEREDEROS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por MARCOS A. MIRANDA REALES, a través de apoderado judicial contra GALA DIAZ GRANADOS DE VILLEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, 18 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurada LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ PICALUA, a través de apoderado judicial contra: KRISTIYN JOAN TORRES CARRENO Y KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO Y HEREDEROS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. Debe aportar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende, en caso que el inmueble haga parte de uno de mayor extensión también deberá acompañar carta catastral de éste de mayor extensión también.
2. De igual forma, se debe allegar un plano del inmueble a prescribir, con medidas y linderos, el Plano debe ser certificado **por la autoridad catastral competente** que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
3. No aporte certificado de tradición y libertad actualizado, debe ser expedido en los últimos 30 días, el aportado data del 2 de mayo del año 2023.
4. **certificado Especial** de Registro de instrumentos Públicos, consagrado en el numeral 5, del artículo 375 del C.G.P, expedido en los últimos 30 días, el aportado data del 27 de abril del año 2023.
5. Se evidencia que la parte demandante no realiza de manera específica manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos

Notificado Mediante Estado
No. 61
Malambo, abril 19 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas.

6. Aclarará el tipo de prescripción pretendida, ya que en el inicio de la demanda y en la pretensión de la misma indica que es ordinaria; sin embargo, En caso de optarse por la prescripción ordinaria se deberá aportar un justo titulo que justifique la misma, pues no arrima documento que cumpla con tal característica.

7. Indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

8. Indicará el canal digital donde serán notificados los testigos, ello de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

9. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- **INADMITIR**, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ PICALUA, a través de apoderado judicial contra : KRISTIYN JOAN TORRES CARRENO Y KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO Y HEREDEROS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e905dcd76ff3b7d023d9c0010ca91742baf25ab0762c76c8104619eef5381b**

Documento generado en 18/04/2024 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado
No. 61
Malambo, abril 19 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00127-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION - NIT.900.364.951-6

**DEMANDADOS: ALEJANDRO ESPINOSA RODRIGUEZ C.C.12.545.822
ZULMA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ C.C.36.559.917**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION a través de apoderado judicial, contra los señores ALEJANDRO ESPINOSA RODRIGUEZ y ZULMA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 18 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda PAGARÉ No. 8888781, por la suma de TRES MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.020.600.00), girado el 20 de abril de 2022, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 15 De marzo 2024 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION - en contra de los señores ALEJANDRO ESPINOSA RODRIGUEZ y ZULMA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ, por la suma de TRES MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.020.600.00) por concepto del capital contenido en el título valor Pagaré No. 8888781, más al pago de los intereses corrientes mensuales al 1.5% desde el día 20 de abril de 202 hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 15 de marzo 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894, en los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Notificado Mediante Estado No. 61
Malambo, abril 19 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4beeb440dff1230f27e6371a0f7c9430acb30917789a9800adbdcabd89ea5**

Documento generado en 18/04/2024 03:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00125-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit 890.300.279-4

DEMANDADO: ADID BELLO MELENDEZ C.C 1.065.562.269

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de Apoderado judicial, contra ADID BELLO MELENDEZ, se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, abril 18 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda pagaré de fecha de exigibilidad 22 de marzo de 2024 por el valor de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 90.665.609,83), el cual se diligenció para cubrir las siguientes obligaciones: Obligación No. 82530053279, obligación No. 5412038829935882 y obligación No. 4004893433581762, pagaré del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 22 de marzo de 2024 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit 890.300.279-4** y en contra de **ADID BELLO MELENDEZ**, identificado con la C.C 1.065.562.269, por las siguientes sumas:

A) En cuanto a la obligación No. **82530053279** por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M-L (\$ 57.599.219,31) por concepto de capital, más la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M-L (\$ 9.421.037,61) por interés de financiación causados desde el 09 de AGOSTO de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024.

B) En cuanto a la obligación No. **5412038829935882** por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ML (\$10.670.873,83) por concepto de capital, más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ML (\$ 1.364.819,37) por interés de financiación causados desde el 07 de NOVIEMBRE de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

C) En cuanto a la obligación No. 4004893433581762 por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ML (\$10.703.599,53) por concepto de capital, más la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL SESENTA PESOS CON CIECIOCHO CENTAVOS ML (\$ 906.060.18) por interés de financiación causados desde el 07 de NOVIEMBRE de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024.

; más los intereses moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 22 de marzo de 2024 SOBRE EL CAPITAL, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al Dr. JAVIER HERRERA GARCIA, identificada con la C.C. No. 72.357.913, T.P. No 209.754 del C.S. de la J. en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6665af580f633146f6093a85cf166e2bc153d34c50fa9219a90095a8b5c249**

Documento generado en 18/04/2024 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00127-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION - NIT.900.364.951-6

**DEMANDADOS: ALEJANDRO ESPINOSA RODRIGUEZ C.C.12.545.822
ZULMA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ C.C.36.559.917**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 18 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de los señores ALEJANDRO ESPINOSA RODRIGUEZ y ZULMA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% de la PENSION y demás emolumentos embargables, así como de las PRESTACIONES SOCIALES que percibe en los meses de JUNIO y DICIEMBRE que reciba el demandado señor ALEJANDRO ESPINOSA RODRIGUEZ identificado(a) con C.C. 12.545.822 como PENSIONADO de COLPENSIONES. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-2024-00127-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% de la PENSION y demás emolumentos embargables, así como de las PRESTACIONES SOCIALES que percibe en los meses de JUNIO y DICIEMBRE que reciba la demandada señora ZULMA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ identificado(a) con C.C. 36.559.917 como PENSIONADA de FIDUPREVISORA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-2024-00127-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS M/L (\$ 4.530.900).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e034aed514d1cd323e23a6b1bd2ece4fb840234c30751ae6cf74b527e864a1**

Documento generado en 18/04/2024 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado
No. 61
Malambo, abril 19 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00125-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit 890.300.279-4

DEMANDADO: ADID BELLO MELENDEZ C.C 1.065.562.269

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, abril 18 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de **ADID BELLO MELENDEZ** identificado con la C.C. **1.065.562.269**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **ADID BELLO MELENDEZ** identificado con la C.C. **1.065.562.269**. en los Bancos: GNB Sudameris, Popular, Corbanca, Agrario de Colombia, AV Villas. Davivienda, Falabella, Serfinanzas, De Bogota, WWB S.A, Finandina, Union, Multibank, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Helm Bank, Bancoomeva, De Occidente, bbva, Caja Social BCSC, Pichincha, Bancompartir, Itau. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 08433204200**2024-00125-00** 3 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.
2. Decretar el EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado **ADID BELLO MELENDEZ** identificado con la C.C. **1.065.562.269**, como empleado de SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-**2024-00125-00** del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciase en tal sentido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2. Límitese el embargo a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 135.998.414).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd854307806b4d974b7ec02eae6ea511510832b292ea1d27fd78179b13f37f6**

Documento generado en 18/04/2024 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado
No. 61
Malambo, abril 19 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



RAD. 08433-40-89-003-2024-00123-00

DEMANDANTE: RODOLFO MANUEL MANGA CABRERA

DEMANDADO: YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto para su estudio de admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 18 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa este despacho que la parte demandante RODOLFO MANUEL MANGA CABRERA interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO, mediante apoderado judicial, adjuntando como título valor para su estudio contrato gratuito de renta vitalicia alimentaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso contempla: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él...”*

Sobre la literalidad de los títulos valores, El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de lo cual se desprende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

La literalidad es una característica de los títulos valores con la que la extensión del derecho se encuentra determinada por el tenor literal de estos, es decir, busca determinar el monto y extensión del derecho incorporado en el título para que, tanto por activa como por pasiva, se tenga de antemano claridad sobre los linderos cuantitativos y cualitativos del derecho u obligación que se haya consignado en el título o documento. Además de dar certeza y seguridad en los términos indicados, la literalidad protege la buena fe, pues al presumirse que el tenedor actúa con base en ella, queda protegido por cuanto los pactos extraños que en el documento no se mencionen o formen parte del texto literal no le son oponibles, salvo que él hubiese participado con el deudor que niega el pago o cumplimiento en el negocio causal que dio origen a la creación o transferencia del título.

En otras palabras, el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él.

Código Civil- ARTICULO 2292. <FORMALIDAD Y PERFECCIONAMIENTO DE LA RENTA VITALICIA>. El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

Del estudio del título se observa que el mismo se elevó a escritura pública en fecha 12 de marzo de 2024, momento que se tendría que el mismo nació a la vida jurídica y se torna exigible entre las

Notificado Mediante Estado
No. 61
Malambo, abril 19 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



partes y en las pretensiones de la demanda se solicitó se libre mandamiento de pago por la cuota del mes febrero de 2024 dejada de cancelar, conforme al contrato que se allega como título ejecutivo, fecha en la cual aún NO se había formalizado y perfeccionado el título, carecía el mismo de exigibilidad.

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo depreca la ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto el título valor aportado carecía de exigibilidad a la fecha en que se solicita se libre mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.-No librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante RODOLFO MANUEL MANGA CABRERA mediante apoderado judicial, contra YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Como quiera que la presente demanda fue presentada de manera virtual, archívese la misma y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c3738ec7a924ba074bece49ea9e3326eafac8cca855b3944ed0a0558ece84a**

Documento generado en 18/04/2024 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00386-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5

DEMANDADA: MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL con **C.C** 3.732.252,
EVIMIR OLAYCER DE MOYA VARGAS con **C.C** 1.048.266.855,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A , ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 18 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, dieciocho (18) de abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, contra MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL identificada con la C.C No. 3.732.252 y EVIMIR OLAYCER DE MOYA VARGAS identificada con la C.C No. 1.048.266.855, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada suscribió el pagaré No. 1191832 con fecha de 04 de enero de 2020, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M: CTE (\$ 41.620.468), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 25 DE AGOSTO DE 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Librado mandamiento de pago en fecha 16 de enero de 2024 a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A y en contra de MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL y EVIMIR OLAYCER DE MOYA VARGAS, notificado por estado.

La parte demandante acredita la notificación del señor MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL, el día fecha: 06 de febrero de 2024; Hora: 12:50 al correo electrónico: migueldemoya17@gmail.com, tal como se puede constatar en el expediente digital visibles a folio 07, y del señor OLAYCER DE MOYA VARGAS, el día fecha: 06 de febrero de 2024; Hora: 12:50 al correo electrónico: evimir_demoya@hotmail.com, tal como se puede constatar en el expediente digital visibles a folio 07, direcciones aportada en el acápite de notificaciones, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de MI BANCO S.A, con NIT 860.025.971-5 y en contra de MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL con **C.C 3.732.252** y EVIMIR OLAYCER DE MOYA VARGAS con C.C 1.048.266.855, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría, por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23293f647d369c44fe12989cf60bf2bba714d56dec20178fdd08b699db2323eb**

Documento generado en 18/04/2024 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00118-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: MANUEL ROSALIA ALANDETTE GARCIA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial contra MANUEL ALANDETTE GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 8.713.168, al cual se presentó memorial de terminación.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 18 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente digital, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por parte del Dr. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO CAJA SOCIAL, contra MANUEL ALANDETTE GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 8.713.168, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-17882, ubicado en la calle 12 No. 1D-124 ubicada en el municipio de Malambo - Atlántico inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor MANUEL ROSALIA ALANDETE GARCIA C.C.8.713.168.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso, de no haber ninguno devolver los depósitos a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 19 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a1bfd2cf27957e2b9b41ac6d3f6ab7c7ec0a7095849c7cb987109fbb5fceb**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 43

Proceso : Acción de tutela
Accionante : DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE
Accionado : SALUD TOTAL EPS
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00120-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **DORIS PEÑA LAVERDE** instauró acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora **DORIS PEÑA LAVERDE** instauró acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR**, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

1-) DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE soy afiliada a salud total en el Subsidiado con 29 años de edad y con Diagnóstico c 509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA parte NO Especificada

2-) EN la clinica BONNADONA PREVENIR S.A.S. adcrita a Salud Total el día 07-02-2024 el medico tratante y adcrita a Salud Total doctor IVAN DARIO MEDINA Salas RM 18955307 oncologo ORDENO INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA X NUTRICION con resultados

INTERCONSULTA por Oncologia clinica observacion Pooterior a Pet scan Resultados

INTERCONSULTA por Junta medica

Junta Medica para recomiendan GEN PIK3CA

Resultados

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico, Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 04 de abril del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 05 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO

La Secretaría de Salud Municipal de Malambo está encargada de la inspección, vigilancia y control de la salud pública. En ese sentido, no presta servicios de salud por prohibición legal expresa. Por lo tanto, pido su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CLINICA BONNADONA PREVENIR

la señora DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE es un paciente con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, quien ha venido siendo atendida de forma integral, oportuna y pertinente a su estado de salud. Conforme lo mencionado, el accionante fue atendida por parte de la especialidad de ONCOLOGIA CLINICA quien manifiesta el siguiente Plan y Manejo en Historia Clínica CLINICA DE LA COSTA.

PLAN Y MANEJO
TAMOXIFENO YA FORMULADO.
ANALOGO LHRH YA FORMULADO.
CONTROL CON RESULTADOS

Finalmente, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, porque la conducta de ésta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe.

SALUD TOTAL EPS

SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar a mi representada, principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Se evidencia primeramente que la protegida DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE,, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a las prescripciones medicas y a tutela en mención, constatando lo solicitado nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

Como contrapeso de los argumentos expuestos ut-supra, evidenciamos que el protegido no cuenta con orden médica que respalden sus pretensiones, ni contamos con solicitud ingresada a través de la plataforma MIPRES, la cual fue diseñada por el ministerio de protección social para darle tramites a las tecnologías fuera del plan de beneficios en salud como la del transporte solicitado.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SALUD TOTAL EPS**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE** considera que **SALUDTOTAL EPS**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿**SALUDTOTAL EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, de la señora **DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE** al no brindarle los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

CARGA DE LAPRUEBA

“La Corte ha establecido que, si bien es cierto, puede mediar una negación indefinida como es el hecho de argumentar por parte del accionante la ausencia de recursos económicos que posibiliten el pago de los servicios NO-POS reclamados, es necesario que este en su calidad de interesado arrime al juez de tutela todos los medios de convicción que desee, con el fin de acreditar sus reales posibilidades financieras; lo anterior, sin que se cargue todo el peso de la prueba en el accionante.

Esto quiere decir que la inversión de la carga de la prueba tratada en la regla número dos arriba mencionada, no es de aplicación objetiva, y no es óbice para que el accionante se desprenda de la responsabilidad de mostrar al juez, los elementos que le permitan a este llegar a la verdad real sobre su capacidad económica.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por la accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para la usuaria, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS; por lo tanto la EPS no puede autorizarlo; Las EPS deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios ordenados por el médico tratante, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios; esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial. Públicos de la UPC destinados exclusivamente para Salud.”

SOLIDARIDAD DE LOS FAMILIARES

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”. Los ciudadanos deben ser solidarios frente a sus familiares cercanos. La Corte frente a la solidaridad de los familiares con respecto a las personas que presenten un grado de discapacidad afirma que la obligación no debe ser trasladada solamente al Estado, sino que también debe existir una participación activa de todos sus familiares cercanos, en sentencia T 795 de 2010 magistrado ponente Jorge Iván Palacio: “...4.El principio de solidaridad familiar. La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de solidaridad como “un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interéscolectivo”²¹. Asimismo, ha determinado que todos los ciudadanos colombianos tienen el deber de actuar en concordancia con el principio de solidaridad y colaborar humanitariamente a sus semejantes que se encuentren en situaciones que pongan en peligro su vida o salud, de conformidad con el artículo 95 Superior.

En relación con lo anterior, la Corte ha resaltado que la familia es la encargada de prestarles a sus miembros más cercanos la atención que necesite originalmente, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a proteger los derechos fundamentales de los asociados.²²

Por las razones expuestas, no se accede a la solicitud de viáticos, transporte, u hospedaje solicitados por la accionante, ya que ella debe asumir los mismos.

SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE

“Ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional que es el médico tratante, el profesional idóneo para determinar, que es lo que requiere la persona para las afectaciones de la salud. Porque se combinan los conocimientos científicos con el conocimiento particular de la historia clínica del paciente, quien luego a través de una remisión, se materializa en nuestro Sistema de Salud, la garantía de atención profesional especializada, además que los servicios sean los adecuado para la salud, sin que se puedan presentar riesgos para ella. En el siguiente extracto se puede ver que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-692-12, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre este particular acotó:

“El médico tratante es el profesional idóneo para determinar si un servicio de salud asistencial es requerido por un usuario, o no. La ausencia de orden médica: (i) derecho al diagnóstico y (ii) orden directa de servicio. Problemas jurídicos y reglas aplicables en la materia.

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que se requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento médico que se debe seguir, es el médico tratante; es su criterio el principal para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual se fundamenta, a su vez, en la relación que existe entre el

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional o especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, la integridad o la vida, si la entidad responsable los suministra.

3.1.1. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”

TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. ACOMPAÑANTE.

Además del derecho fundamental al servicio de salud, la H. Corte Constitucional, cuando existen barreras físicas, económicas o informativas, que impiden el acceso efectivo a las prestaciones ordenadas, ha incorporado al derecho a la salud, principios como el acceso a los servicios de salud, que comprende el suministro de recursos para los medios de transporte, alimentación y alojamiento; ya sean para la persona que tutela, sino también para aquella persona que debe acompañarlo, esto último cuando en las órdenes médicas lo ordenan o, cuando la situación particular de la persona amerita la movilización con un acompañante.

Para ello ha fijado reglas como cuando a pesar del deber de Solidaridad de la familia y del usuario de atender a los gastos de desplazamiento, alimentación y alojamiento, el grupo familiar o la persona no cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir esos gastos, además cuando se pone en riesgo la vida digna, la integridad física o la vida misma o el estado de salud de la persona que exige la remisión, para que le presten el servicio de salud. Estas situaciones deben estar soportadas en el expediente, a través de los diferentes medios de prueba. En la sentencia T-062 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la corte abordó estos temas con mucha claridad así:

“5. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a SALUDTOTAL EPS, que autorice los servicios de, TRANSPORTES a favor de la parte accionante para poder cumplir con el tratamiento y este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 10), la accionada SALUDTOTAL E.P.S. manifiesta lo siguiente:

Manifiesta la accionada que no es cierto que el paciente tenga orden por los servicios pretendidos, resaltando que estos servicios no han sido ordenados por los médicos tratantes del paciente, así mismo el accionante pretende ordenes de servicios de TRANSPORTE, para lo cual adjunta captura de consultas donde se observa los servicios desplegados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Consultas Anteriores

Identificación: 1048295146 Documento Contrato
 Nombre: 243250 DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE

Seleccione la Fecha Inicial de Consulta: 08/07/2022

Seleccione la Especialidad
 Todas Selección por especialidad Historico

Consultas Realizadas Después de: 01/01/2016

Fecha	Especialidad	Clase	Profesional	Clasificación	Código	Servicio
19 febrero 2024 11:34	FISIOTERAPIA	...	GUTIERREZ R...	CONSULTA...	9310010100	TERAPIA FISICA INTE
15 febrero 2024 10:08	FISIOTERAPIA	...	GREYS RIAÑO ...	CONSULTA...	8902110000	CONSULTA DE PRIM
20 noviembre 2023 1...	MEDICINA GENERAL	CONTROL	ROBERT JESU...	CONSULTA...	8903013401	CONSULTA DE CONT
20 noviembre 2023 0...	MEDICINA GENERAL	...	ROBERT JESU...	CONSULTA...	8903013401	CONSULTA DE CONT
22 agosto 2023 20:26	MEDICO PALIATIVIST...	...	RUBEN DARIO ...	CONSULTA...	8902430003	CONSULTA DE PRIM
15 junio 2023 09:36	MEDICINA GENERAL	...	ANA MARGARI...	CONSULTA...	8902010000	CONSULTA DE PRIM

Antecedentes Personales Antecedentes Familiares **DetalleConsulta** << Anterior Siguiente >>

Servicio: CONSULTA EXTERNA 8903013401 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL

Diagnósticos: C50.9 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFIC...

Conductas: Servicio Entrega
NO HAY SERVICIOS REMITIDOS

Solicitud de Direccionamiento Consulta

GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO

Tramites DP Ra-impresión Reversión Pendiente Carta Negación Anexo Paqueta

Características
 Fecha de Consulta 09/octubre/2023 y 09/abril/2024 Consulta por Seleccione Historico

Arrastre el título de una columna y súbelo aquí para agrupar por ese criterio

Sel.	Adjunto	E...	Cód. Ser...	Nombre Servicio	Fec. Radicaci...	No solicitud	Prod/Tl...	Clasificación	Fec. Uso
▶	<input type="checkbox"/>	Ver	9214010000	TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC)	19/marzo/2024 12:34	03182024103...	POS Subsidiado/...	Tomografia	20/marzo/2024
▶	<input type="checkbox"/>		1294020000	INTERNACION ADULTOS COMPLEJIDAD ALTA HABITACION MULTIPLE	20/marzo/2024 07:51	03202024023...	POS Subsidiado/... URGENCIAS	Internación	20/marzo/2024
▶	<input type="checkbox"/>	Ver	8907010000	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	18/marzo/2024 00:48	03182024070...	POS Subsidiado/...	Urgencia	18/marzo/2024
▶	<input type="checkbox"/>	Ver	9925090000	MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE BAJA TOXICIDAD	12/marzo/2024 15:57	03122024181...	POS Subsidiado/...	Procedimiento No Quirúrgico	12/marzo/2024
▶	<input type="checkbox"/>	Ver	9385	(CMD 10)- ACETAMINOFEN+CODEINA TABLETA 325+30 MG	11/marzo/2024 15:10	03112024157...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	11/marzo/2024
▶	<input type="checkbox"/>	Ver	8903780000	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR	11/marzo/2024 14:57	03112024152...	POS Subsidiado/...	Consulta externa	11/marzo/2024

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico, Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Así mismo se le informa a la accionante que está no puede entrar a suministrar LOS TRANSPORTES solicitados por no ser servicios de la salud y por no estar cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud, precisamente porque NO SON SERVICIOS DE SALUD, estando frente a una INDEBIDA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, correspondiéndole por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD que le asiste a la familia del actor, solventar con los reclamos aducidos.

En cuanto al servicio de transporte este será garantizado conforme a lo que ordene el médico tratante es decir cuando paciente deba acceder a los servicios en los diferentes establecimientos médicos, debe ser indicado por el médico tratante y no se demostró que fueran ordenados, ni que el accionante cumpla con condiciones previstas de las jurisprudencias antes mencionadas.

Tenemos entonces que la finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar.

No se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización. Y como EPS-S solo puede autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud, máxime si se tiene en cuenta que el padre de la agenciada cuenta con capacidad económica para cubrir lo solicitado.

Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- NEGAR el amparo de la acción de tutela interpuesta por no constituirse vulneración alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

atlantico@defensoria.gov.co
bonnadona@organizacioncbp.org
notificacionesjud@saludtotal.com.co
Javier-citarella@hotmail.com
salud@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2a081df31438ed4397b356f7c02607251627495f80808915d1f63a54d6a1d7**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00124-00

DEMANDANTE: KATHERINE TATIANA MEDRANO RODRIGUEZ C.C. 1.004.999.067

DEMANDADO: ROSA ANGLINA RODRIGUEZ BLANCO C.C. 32.610.342

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MAYOR, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, abril 18 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

La demandante actúa directamente sin la representación de abogado, sin embargo, carece del derecho de postulación consagrado en el Art.73 del CGP debiendo actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo o Estudiantes de Consultorio Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos de que trata el Art.28 del decreto 196 de 1971 (en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito).

Configurándose de esta manera una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas contenida en el Artículo 489 del CGP, por lo cual la parte demandante deberá aclarar para ello y subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de alimentos de mayor, promovida por KATHERINE MEDRANO RODRIGUEZ contra de ROSA RODRIGUEZ BLANCO.

2. Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO DE 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f41956f9c486f985b024d1e2bdd0526cc19e88e7b8f02d5e72bd9a0d546a2ab**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2024-00117-00

DEMANDANTE: COOLEGALES NIT 900.494.149

DEMANDADO: MARCIANO ALTAMAR CANTILLO C.C. 3.768.837

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOLEGALES, identificada con Nit. 900.494.149 a través de apoderado judicial contra MARCIANO ALTAMAR CANTILLO, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 18 de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dieciocho (18) de abril del Dos mil veinticuatro (2024).

De lo aportado a la demanda se observa, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1º.- INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

3º.- RECONOCER personería jurídica al (la) Dr.(a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado(a) con cedula de ciudadanía 1.026.292.154 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.315.046, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO DE 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87807d17cbf043be8527ca8c59b0f0b3db681f1781cd49434334076287ba8f1**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00107-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 804.009.752

DEMANDADO: KEVIN ANDRES GONZALEZ NORIEGA C.C. 1.048.329.896

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOMULTRASAN, a través de apoderado judicial contra KEVIN ANDRES GONZALEZ NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.048.329.896, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 18 de 2024

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma por COOMULTRASAN, identificada con NIT 804.009.752 a través de apoderado judicial contra KEVIN ANDRES GONZALEZ NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.048.329.896, al tenor del título valor PAGARE 088-0039-005032948, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de KEVIN ANDRES GONZALEZ NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.048.329.896, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de COOMULTRASAN, identificada con NIT 804.009.752, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6,376,069.00), por concepto de capital adeudado, exigible desde el 5 de octubre de 2023, más los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 6 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) Dr.(a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado(a) con cedula de ciudadanía 1.026.292.154 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.315.046, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO DE 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066664005066e3be170921ec51819ce2d71dbbc4f6460d900aa6fb9b02ef26fb**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00122-00

DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA

DEMANDADO: MARLENE LEONOR RIVADENEIRA DE ARMAS

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto para su estudio de admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 18 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dieciocho (18) de abril del Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa este despacho que la parte demandante GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra MARLENE LEONOR RIVADENEIRA DE ARMAS, mediante apoderado judicial, adjuntando como título valor para su estudio contrato gratuito de renta vitalicia alimentaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso contempla: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él...”

Sobre la literalidad de los títulos valores, El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de lo cual se desprende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

La literalidad es una característica de los títulos valores con la que la extensión del derecho se encuentra determinada por el tenor literal de estos, es decir, busca determinar el monto y extensión del derecho incorporado en el título para que, tanto por activa como por pasiva, se tenga de antemano claridad sobre los linderos cuantitativos y cualitativos del derecho u obligación que se haya consignado en el título o documento. Además de dar certeza y seguridad en los términos indicados, la literalidad protege la buena fe, pues al presumirse que el tenedor actúa con base en ella, queda protegido por cuanto los pactos extraños que en el documento no se mencionen o formen parte del texto literal no le son oponibles, salvo que él hubiese participado con el deudor que niega el pago o cumplimiento en el negocio causal que dio origen a la creación o transferencia del título.

En otras palabras, el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, es válida única y exclusivamente lo que esté escrito en él.

Código Civil- ARTICULO 2292. <FORMALIDAD Y PERFECCIONAMIENTO DE LA RENTA VITALICIA>. El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

Del estudio del título se observa que el mismo se elevó a escritura pública en fecha 07 de marzo de 2024, momento que se tendría que el mismo nació a la vida jurídica y se torna exigible entre las partes y en las pretensiones de la

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061
MALAMBO DE 19 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

demanda se solicitó se libre mandamiento de pago por la cuota del mes febrero de 2024 dejada de cancelar, conforme al contrato que se allega como título ejecutivo, fecha en la cual aún NO se había formalizado y perfeccionado el título, carecía el mismo de exigibilidad.

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo depreca la ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto el título valor aportado carecía de exigibilidad a la fecha en que se solicita se libre mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1º.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- DEVUELVASE como quiera que la presente demanda fue presentada de manera virtual, archívese la misma y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f765b0d8897eefdbe236ae43222fe83889ad2656bf98a50841d58f581f3cb75**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>